001109/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”A., C. G. en autos: "A., C. G. c/ R., D. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 3425/24 OGUFF s/Recurso de queja” Expte. N° 1109/2024.**

I. La Sra. C. G. A. interpone recurso de queja contra la providencia fechada el 10/12/24 que denegó la apelación interpuesta en subsidio contra la decisión del 12/11/24 que la intima a reintegrar las sumas percibidas en beneficio de sus hijos y en concepto de cuota alimentaria al progenitor.

II. Expresa que la resolución cuestionada si le causa agravio irreparable, al ordenarle reintegrar la cuota alimentaria, lo cual no podrá ser reparado con posterioridad. Considera la denegatoria del recurso es arbitraria, ilegítima y violatoria del acceso a la justicia.

III. En primer término, hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

IV. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe

analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable. Ello es así, en razón del carácter alimentario, de las sumas que se le ordena devolver.

Por lo expuesto, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. C. G. A. (CRU-00489000000092816-1).

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. C. G. A. contra la providencia dictada el día 12/11/24, en los autos caratulados: "R., D. A. c/ A., C. G. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 3425/2024, en trámite por ante la

Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta ciudad.

3) Regístrese, notifíquese y remítase mediante INODI al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 107 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS